

* Resumen de las actuaciones del programa sanitario desarrollado por la A.D.S.

* Facturas y justificantes del gasto, incluyendo los honorarios profesionales Veterinarios.

Los Servicios Veterinarios Oficiales de las Oficinas Comarcales remitirán la documentación presentada, a la Sección de Producción y Sanidad Ganadera, para la posterior tramitación del expediente de pago que corresponda.

Artículo 9º.— Las A.D.S. tendrán la obligación de colaborar activamente en la organización, ejecución y control de las medidas sanitarias dictadas o que se dicten por la Consejería de Agricultura y Alimentación, para la prevención y lucha contra las enfermedades del ganado y a realizar campañas de divulgación entre los ganaderos asociados, para un mejor conocimiento y cumplimiento de las acciones que se emprendan.

Artículo 10º.— Las infracciones que se puedan cometer, se sancionarán conforme establece la Ley de Epizootias, sin perjuicio de la suspensión o anulación del título de A.D.S. y de las acciones legales a que pudiera dar lugar.

Artículo 11º.— En lo no contemplado en la presente Orden, se estará a lo dispuesto en el Decreto 12/1992 de 2 de abril, de normas reguladoras del procedimiento de concesión y gestión de subvenciones y ayudas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

DISPOSICION DEROGATORIA: Queda derogada la Orden 31/90 de 11 de septiembre de 1.990 (B.O.R. del 22) por la que se regulan las Agrupaciones de Defensa Sanitaria en las diversas clases de animales domésticos de La Rioja.

DISPOSICION FINAL: La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño a 29 de Julio de 1.994.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Diez.

CONSEJERIAS DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION Y DE MEDIO AMBIENTE

Orden de 27 de Julio de 1994 de las Consejerías de Agricultura y Alimentación y de Medio Ambiente por la que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias
III.A.499

La Comunidad Económica Europea, con los Reglamentos (CEE) 1610/89 de 29 de mayo, y 2080/92 de 30 de Junio, por los que se establecen acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en zonas rurales, y de ayudas a las medidas forestales en la agricultura, ha modificado parcialmente la legislación española anterior.

El Real Decreto 378/93, de 12 de marzo, desarrolla, para su aplicación en España, dichos reglamentos, estableciendo un sistema de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales.

El Decreto 30/93, de 27 de mayo, desarrolla, para su aplicación en la Comunidad Autónoma de La Rioja dicho Real Decreto. En su artículo 2 dispone que por la Consejería de Medio Ambiente se elaborará un Programa Regional Forestal y en su artículo 3 el referido Programa se divide en dos subprogramas: Subprograma 1, "Forestación de superficies agrarias y mejora de las superficies forestadas" y Subprograma 2, "Acciones de desarrollo y ordenación de los bosques en zonas rurales".

La Consejería de Medio Ambiente ha elaborado el Programa Regional Forestal de La Rioja: Subprograma 1 "Forestación de superficies agrarias y mejora de las superficies forestadas", que fue aprobado por Resolución de fecha 3 de Julio de 1993.

En consecuencia procede desarrollar el Decreto 30/93 de 27 de mayo, referido al Programa Regional Forestal de La Rioja: Subprograma 1 "Forestación de superficies agrarias y mejora de las superficies forestadas".

Por todo ello y teniendo en cuenta el Convenio de fecha 25 de mayo de 1993 entre el Gobierno de La Rioja, a través de las Consejerías de Agricultura y Alimentación y de Medio Ambiente y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de su Secretaria General de Estructuras Agrarias, la presente disposición viene a regular la solicitud, concesión y pago de las ayudas.

Es por todo ello por lo que tenemos a bien

DISPONER

Artículo 1.— Ambito de aplicación

Son de aplicación para todo el territorio de La Rioja las ayudas previstas en el Decreto 30/93 de 27 de mayo, por el que se establece el régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales, de acuerdo con las condiciones establecidas en el citado Decreto y en el Programa Regional Forestal de La Rioja: Subprograma 1 "Forestación de superficies agrarias y mejora de las superficies forestadas", que tiene una vigencia de aplicación inicial de 5 años y prevé en La Rioja una superficie forestada de tierras agrarias de 4.000 Has.

Artículo 2.— Plazo y lugar de presentación

Los interesados formularán las peticiones desde el 1 de Enero hasta el 30 de marzo de cada año mediante instancia normalizada que presentarán en las Oficinas Comarcales Agrarias de la Consejería de Agricultura y

Alimentación, ó en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 3.— Documentación

3.1.— Todos los peticionarios deberán presentar:

3.1.1. Solicitud en modelo normalizado

3.1.2. Acreditación de la propiedad de la tierra (certificación del Registro de la Propiedad, Escrituras Públicas ó cualquier otro documento admisible en derecho).

3.1.3. Cuando el peticionario no sea el propietario de la finca, deberá adjuntar contrato de arrendamiento por un periodo igual ó superior al compromiso de mantenimiento de la superficie a forestar.

3.1.4. Impreso de alta a terceros para pagos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, debidamente sellado por la entidad bancaria.

3.1.5. MEMORIA DESCRIPTIVA o MEMORIA TECNICA O PROYECTO:

— Memoria Descriptiva: Se ajustará a las fichas de repoblación definidas en el Programa Regional Forestal de La Rioja. No resulta obligada la participación de un técnico y podrá rellenarse sin dificultad en las Oficinas Comarcales Agrarias de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

— Memoria Técnica o Proyecto: Suscrito por técnico competente y en los siguientes casos:

— Parcelas con pendiente media superior al 18%.

— Parcelas que contengan formaciones leñosas constituidas por especies de los anexos 1, 2 y 3 del Decreto 30/93, y con una fracción de cabida cubierta superior al 20% sobre el conjunto de la parcela.

— Repoblaciones cuya inversión alcance un presupuesto total superior a los 3.000 Pts.

— Repoblaciones que por cualquier característica (especies a utilizar, siembra, densidad de plantación, etc.) no se ajusten a las condiciones forestales fijadas en las fichas de repoblación normalizadas de la memoria descriptiva.

En ambos documentos será obligatoria la presentación de una evaluación de Impacto Ambiental de la repoblación prevista.

3.1.6. En el caso de formación de agrupaciones forestales se presentará documento, firmado por todos los integrantes, que recoja los fines para los que está formada, tal y como se contempla en el artº 8 del R.D. 378/93, de 12 de marzo.

3.1.7. El beneficiario deberá acreditar, antes del cobro, hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

3.2.— Personas físicas

3.2.1. Fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad y el Número de Identificación Fiscal.

3.2.2. Certificación de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, en la que conste el régimen por el cual cotiza el peticionario y que está al corriente de sus obligaciones.

3.3.— Personas Jurídicas

3.3.1. Copia compulsada de Estatutos de la Entidad y Escritura de Constitución ó cualquier otro documento admisible en derecho que lo acredite.

3.3.2. Certificación del acta donde conste el acuerdo de solicitar las ayudas y nombramiento del representante de la entidad para efectuar su gestión.

3.4.— Entidades locales y otras entidades públicas

3.4.1. Acuerdo del Pleno, Consejo ó Asamblea por el que se aprueba la solicitud de las ayudas.

Artículo 4.— Compromisos y obligaciones del beneficiarios.

4.1. La superficie repoblada en ámbito de esta Orden no podrá dedicarse a ningún otro uso agrario durante el periodo en que se haya comprometido a mantenerla, y deberá realizar las labores de mantenimiento que se determinen en cada caso.

4.2. Los titulares de las agrupaciones forestales se comprometerán a realizar las labores de mantenimiento y mejora de forma conjunta en aquellos casos en que sea necesario para el normal desarrollo de la masa, tales como labores de defensa contra incendios o tratamientos fitosanitarios.

4.3. Cuando el beneficiario realice la transmisión del terreno objeto de las ayudas, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones que tuviese el dueño anterior, con la excepción de las primas compensatorias que se ajustarán a las condiciones del nuevo titular.

4.4. En caso de abandono, incendio o destrucción de la plantación por cualquier causa, se suspenderán todas las ayudas pendientes, hasta que sea restaurada la superficie abandonada o destruida.

4.5. El mantenimiento de las distancias entre el arbolado repoblado y las fincas colindantes se ajustará a la normativa vigente.

4.6. El cumplimiento de la normativa establecida en el Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja, tanto en cuanto a las actuaciones ubicadas en espacios de protección especial como en cuanto a las actuaciones relacionadas con los "desmontes, aterrazamientos y rellenos" y con la sustitución de unas especies forestales por otras (tala de transformación).

4.7. El respeto a la legislación vigente de aguas en lo relativo a los cauces públicos y a sus zonas de servidumbre y policía.

4.8. La conservación y respeto de los caminos públicos, incluidas las vías pecuarias existentes.

4.9. Se permite la existencia de ribazos sin repoblar entre parcelas bajo una misma linde, y a efectos de agrupación de fincas con el objetivo de